



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-210-SPA-172

No. Folio: PAOT-05-300/200-13188 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-210-SPA-172 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) en la siguiente dirección [calle Fray Diego de Altamirano, número 30, colonia Vasco de Quiroga, Alcaldía Gustavo A. Madero] mantienen todo el tiempo en la azotea del domicilio a un perro que permanece con bozal. En el lugar no tiene con que protegerse del clima ni tampoco para protegerse de las caídas. También tienen a otra perra que tiene un tumor en el vientre y no le proporcionan atención médica. Ambos se encuentran muy delgados por falta de alimento (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Fray Diego de Altamirano, número 30, colonia Vasco de Quiroga, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio referido en la denuncia; constatando la existencia de dos ejemplares caninos, un macho y una hembra, la cual presentaba una masa en la zona ventral; al respecto, su responsable señaló que llevó al veterinario a la hembra; quien le sugirió que debido a la edad no era recomendable intervenirla quirúrgicamente. Cabe mencionar que, en relación al otro ejemplar canino, se observó en adecuada condición corporal y no se observaron lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés; ambos ejemplares caninos deambulaban libremente en el patio del predio.

Para dar seguimiento a la investigación, se intentó establecer comunicación con el responsable de los ejemplares caninos, así como con la persona denunciante; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-210-SPA-172

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1318 -2023

Asimismo, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por un habitante del sitio, quien manifestó que los ejemplares no se encontraban en el inmueble.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos objeto de denuncia seguían presentándose, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio referido en la denuncia; constatando la existencia de dos ejemplares caninos, un macho y una hembra, la cual presentaba una masa en la zona ventral; al respecto, su responsable señaló que llevó al veterinario a la hembra; quien le sugirió que debido a la edad no era recomendable intervenirla quirúrgicamente. Cabe mencionar que, en relación al otro ejemplar canino, se observó en adecuada condición corporal y no se observaron lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés; ambos ejemplares caninos deambulaban libremente en el patio del predio.
- Para dar seguimiento a la investigación, se intentó establecer comunicación con el responsable de los ejemplares caninos, así como con la persona denunciante; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.
- Asimismo, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por un habitante del sitio, quien manifestó que los ejemplares no se encontraban en el inmueble.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos objeto de denuncia seguían presentándose, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-210-SPA-172

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13188 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCHEAC

